



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA en calidad de apoderado judicial de **INDUSTRIAL DE ACCESORIOS S.A.S.**, formuló acción de tutela en contra de la sociedad **PRABYC INGENIEROS**, por considerar que ésta ha vulnerado el derecho fundamental de petición de su mandante, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que el 2 de Mayo del año que cursa, en nombre de la sociedad **INDUSTRIAL DE ACCESORIOS S.A.S.**, remitió vía correo electrónico un derecho de petición a **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, solicitando confirmación del recibido de la notificación de la cesión del crédito realizada el 25 de Enero de 2023, a través del correo villa_zar@hotmail.com, por parte de **HIDROSANITARIAS LERS S.A.S.**, sobre la factura electrónica de venta HL-7 con fecha de creación 19 de Agosto del 2022, por valor de (\$24.935.383,89) pesos. Así mismo solicitó, se le informara las razones de hecho y de derecho, por las cuales no ha realizado el desembolso del importe de la mentada factura, los intereses y otros conceptos a favor de su defendida, a la par que requirió a la accionada para que procediera a efectuar el pago de la suma adeudada y le dejara saber de manera clara, la fecha exacta en la que procedería a realizarlo.
- Manifiesta que, la sociedad demandada, ha hecho caso omiso y no ha contestado el derecho de petición, pese a que ya venció el término de la Ley 1755 de 2015.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante, que la parte accionada se encuentra vulnerando el derecho de petición de la sociedad **INDUSTRIAL DE ACCESORIOS S.A.S.**, por lo que solicita se tutele, se proteja, y se le ordene que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del fallo, responda con observancia de los presupuestos jurisprudenciales, la petición que le fue enviada en el mes de Mayo de 2023, de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por auto del día 26 de Mayo del año que avanza, en el cual se dispuso notificar a la sociedad PRABYC INGENIEROS, con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

II. CONTESTACION A LA TUTELA

PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Contesta la presente acción, reconociendo que sí es cierto que se recepción un derecho de petición el 2 de Mayo de 2022, sin embargo sostiene, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en la medida que, el 5 de Junio hogaño, requirió al accionante con el fin de que complementara el derecho de petición, para que aportara el poder que le fue otorgado para presentar en nombre de la sociedad INDUSTRIAL DE ACCESORIOS S.A.S., la petición que envió el 2 de Mayo. Indica que en este asunto el accionante debe aportar dicha documental, ya que el que presentó fue un derecho de petición de interés particular, y por ende debe acreditar su interés en la respuesta que pretende, pues plantea inquietudes sobre la factura HL7, de la cual es titular HIDROSANITARIAS LERS S.A.S.

Sostiene también que en este caso la acción es improcedente, si en cuenta se tiene que fue presentada por el señor NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA, aduciendo ser Gerente jurídico de la sociedad INDUSTRIAL DE ACCESORIOS S.A.S., pero no acreditó dicha calidad, ni tampoco aportó poder que lo facultaba para promoverla, y que no obstante el despacho lo requirió en el auto que la avocó para que lo allegara, éste no cumplió con su deber de remitírselo, conforme lo exige el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, por ende la acción no cumple con los requisitos que la Corte Constitucional ha establecido para su procedencia, si en cuenta se tiene que la legitimación en la causa es uno de ellos, por lo que pide que se declare la improcedencia de la tutela y se la desvincule de ella.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por quien considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales o través de representación, tal como ocurre en los casos

en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. En esta ocasión, la sociedad INDUSTRIAL DE ACCESORIOS SAS a través de apoderado judicial, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

PRABYC INGENIEROS es una sociedad por acciones simplificada, dedicada a la realización de proyectos estudios, promoción, ejecución y construcción de edificios, construcciones, edificaciones, y obras de urbanismo, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca el actor, por ser ante ella que se presentó el derecho de petición, frente al cual se pretende una respuesta.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad INDUSTRIAL DE ACCESORIOS S.A.S., aquí accionante?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la***

respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-.

(...)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”¹ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

*“(...) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en

cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

*Sin embargo, se debe aclarar que, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición,** “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Subraya y negrilla del Despacho)*

4.2. Legitimación en la causa por activa para presentar acción de tutela

Desde sus primeros pronunciamientos el Máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas, aún las de derecho público, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales por dos vías, directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos sujetos de derechos, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar los derechos fundamentales de la personas naturales que las integran.

El corolario lógico de esta titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas, es la legitimación activa para reclamarlos mediante la acción de tutela. En relación con la representación judicial ha señalado la Corte, que la instauración de una acción de tutela por parte de una persona jurídica debe respetar las reglas de postulación previstas en la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, de manera que sea impetrada por su representante legal, directamente o a través de apoderado.

....(....)”.

4.3. El concepto de carencia actual de objeto en la jurisprudencia constitucional

El Máximo Tribunal Constitucional, al respecto en sentencia SU -522/2019 dispuso:

“39. La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar “protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”^[36]. En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser^[37] como mecanismo extraordinario de protección judicial^[38]. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de “carencia actual de objeto”; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.

40. Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”^[39]. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo^[40] que emite conceptos o decisiones inocuas^[41] una vez ha dejado de existir el objeto jurídico^[42], sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política^[43]- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales^[44].

3.1. Categorías de la carencia actual de objeto

41. Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: *hecho superado* y *daño consumado*. Aunque la distinción no siempre fue clara^[45], el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela^[46], como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[47]. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo*^[48] lo que se pretendía mediante la acción de tutela^[49]; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente^[50].

42. El **daño consumado**, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación^[51]. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “*lleva la situación a*

un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible^[52]. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo^[53]; pero si el daño se consuma durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser *irreversible*, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto^[54]. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el transcurso de la tutela^[55].

43. Ahora bien, es posible que la muerte del accionante no sea una consecuencia directa de la violación de derechos alegada en el escrito de tutela y atribuible a la entidad demandada. La Sentencia T-401 de 2018^[56], por ejemplo, conoció una tutela formulada a partir de la negativa de Colpensiones a reconocer una pensión de invalidez. En el trámite de revisión, la Corte fue informada que el accionante había fallecido, “*circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas*” como un daño consumado; evidentemente, tampoco era un hecho superado por cuanto la pretensión final del amparo no fue satisfecha. En casos como este, la Corte ha recurrido a una nueva categoría: la situación sobreviniente.

44. El **hecho sobreviniente** es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio, el cual fue propuesto por primera vez con la Sentencia T-585 de 2010^[57], en un caso originado por las trabas administrativas impuestas por una EPS para impedir la interrupción voluntaria del embarazo. En sede de revisión, la Sala fue avisada que la accionante “*no había continuado con el embarazo*”. No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en condiciones de calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo. La Sala Octava de Revisión explicó entonces que existen “*otras circunstancias*” en las que la orden del juez resultaría inocua dado que el accionante perdió “*el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”^[58].

45. El *hecho sobreviniente* ha sido reconocido tanto por la Sala Plena^[59] como por las distintas Salas de Revisión^[60]. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de *daño consumado* y *hecho superado*. El hecho sobreviniente remite a cualquier “*otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío*”^[61]. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un *hecho sobreviniente* cuando: (i) ***el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora***^[62]; (ii) ***un tercero – distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental***^[63]; (iii) ***es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada***^[64]; o (iv) ***el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis***^[65]. Negrilla y cursiva por fuera del texto original.

46. En resumen, la *carencia actual de objeto* es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su *razón de ser* como mecanismo de protección inmediata y actual^[66]. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o

destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.

La misma Corporación ha indicado sobre la situación sobreviniente, que:

“[...] El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cubre casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier ‘otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío’. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada [...]”².

5. Del Caso en concreto

Es del caso acotar primeramente, que en el asunto sub judice la sociedad INDUSTRIAL DE ACCESORIOS S.A.S., sí tiene legitimación por activa para presentar la acción de tutela bajo estudio, en cuanto el derecho fundamental que alega le ha sido vulnerado, es el derecho de petición, y además de ello, la misma fue presentada por intermedio de apoderado judicial, en este caso, el Ab. NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA, conforme al poder a éste conferido por quien ejerce la representación legal de la compañía citada, que reposa en el archivo pdf No. 006 del expediente digital.

Partiendo de lo expuesto y adentrándose en el meollo del asunto, refiere el accionante que el 2 de Mayo del año que cursa, en representación de INDUSTRIAL DE ACCESORIOS S.A.S., remitió vía correo electrónico un derecho de petición a la sociedad PRABYC INGENIEROS, ello con miras a que ésta le confirmara el recibido de la notificación de la cesión del crédito realizada el 25 de Enero de 2023, a través del correo villa_zar@hotmail.com, por parte de HIDROSANITARIAS LERS S.A.S., sobre la factura electrónica de venta HL-7 con fecha de creación 19 de Agosto del 2022, por valor de (\$24.935.383,89) pesos. Así mismo pidiendo se le informara las razones de hecho y de derecho, por las cuales no ha realizado el desembolso del importe de la mentada factura, los intereses y otros conceptos a favor de su defendida, a la par que la requirió para que procediera a efectuar el pago de la suma adeudada y le dejara saber de manera clara, la fecha exacta en la que procedería a realizarlo, asegurando que el mismo no ha sido contestado, por lo cual considera se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de su representada.

Antes de continuar con el análisis correspondiente, es importante señalar que frente a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por el tutelante, -2 de Mayo de 2023- esta instancia la tendrá por cierta, por cuanto así lo acepta la misma accionada PRABYC INGENIEROS S.A.S., en el escrito mediante el cual se pronuncia acerca de los hechos narrados en el libelo.

Teniendo claridad acerca de la radicación del derecho de petición impetrado, y que la fecha en que ello ocurrió fue el 2 de Mayo del año que corre, sobre el

² «Corte Constitucional. Sentencia SU-522/2019, M.P. Diana Fajardo Rivera».

particular ha de decirse que el término con que contaba la demandada para darle respuesta, venció desde el 24 de Mayo de esta misma anualidad, lo cual implica que para el momento en que fue impetrada esta acción que lo fue el 25 de Mayo los corrientes, sí había vulneración del derecho fundamental que se persigue se ampare, no obstante ello, en el sub judice se presentó un hecho sobreviniente, como lo es, el que el accionante NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA fue requerido el 5 de Junio hogaño por parte de la accionada PRABYC INGENIEROS S.A.S., como da cuenta el archivo pdf No. 010 del expediente digital, con el fin de que remitiera poder que lo faculta para presentar el derecho de petición que envió en representación de la sociedad INDUSTRIAL DE ACCESORIOS S.A.S., ya que en el cuerpo del mismo pese a aducir que ostenta la calidad de Gerente jurídico de la mentada compañía, no acreditó que así lo fuera, encontrando este fallador constitucional que dicho requerimiento tiene asidero o razón de ser, si en cuenta se tiene que formuló un derecho de petición de interés particular, y por ende debe acreditar su interés en la respuesta que pretende, lo cual necesariamente debe hacerse a través del mandato que para tal fin le sea debidamente conferido por quien ejerce la representación legal de la firma aquí tutelante, requerimiento que además está amparado en lo dispuesto por el Art. 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo que al tenor reza:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Negrilla y cursiva por fuera del texto original.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En contexto con lo anterior, si bien para el momento en que se radicó el presente amparo constitucional, existía vulneración al derecho de petición de la persona jurídica tutelante, también lo es, que durante el transcurso o el trámite de éste mismo surgió un hecho sobreviniente, que impide emitir un pronunciamiento de fondo sobre la supuesta vulneración que se alega, como lo es, el de que el accionante no probó que sí está facultado para interponer en nombre de la sociedad accionante, el derecho de petición que envió vía correo electrónico a la compañía tutelada, aportando el mandato que legalmente lo legitima para dichos

efectos, toda vez que entratándose de una persona jurídica la petición debe ser formulada o bien por su Representante legal o bien por conducto de apoderado judicial, situación ésta que para nada es atribuible a la entidad PRABYC INGENIEROS, ya que es todo lo contrario, de manera que al ser así las cosas, en este caso no se hace posible se itera, dada la particularidad del asunto, emitir un pronunciamiento o impartir orden alguna contra la pre nombrada accionada en el sentido de que resuelva el derecho de petición, por cuanto se itera el actor no demostró estar legitimado en la causa para impetrar la solicitud que elevó el pasado 2 de Mayo, en nombre de INDUSTRIAL DE ACCESORIOS S.A.S., además téngase en cuenta que una vez se subsane la falencia presentada, se reactivará el término para resolver la petición tal como lo anuncia la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente de la acción de tutela promovida por **INDUSTRIAL DE ACCESORIOS S.A.S** contra **PRABYC INGENIEROS S.A.S**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

TERCERO: Si no se impugna esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c458a4c03a9db617f626eb222a8206f1472d200e70cf9eac4b8eedd83065cee7**

Documento generado en 07/06/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>